JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	**: Despacho comisorio**
Comitente	**: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Ibagué Tolima.**
Comisionado	**: Juzgado Promiscuo Municipal Herveo Tolima**
Radicación Juzgado	**: Nº 007 Tomo II FL. 73**
Auto Nº	**: 281.**

Procede esta judicial a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Comitente, manifestando previamente lo siguiente.

ANTECEDENTES

- Que el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima**, mediante auto proferido el pasado **28 de enero del año 2021,** comisionó a este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima para llevar a buen recaudo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio rural denominado **LAS BRISAS** identificado con el FMI N° 359- 9256 ubicado en la vereda La Esperanza jurisdicción de Herveo Tolima, dentro del proceso de Restitución de Tierras que allí cursa, donde actúa como Solicitante la Sra. LUZ NERY CHAUX MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.771.260 expedida en Ibagué (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por sus sobrinas YEIMY ROCIO y LADY JOANNA ROMERO CHAUX, y su hijo FABIAN ALEJANDRO PINEDA CHAUX, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.123.564.587; 1.123.563.246 y 1.006.865.579 respectivamente.
- Que sólo hasta el día **10 de septiembre del año 2021** fue enviada vía correo electrónico la comisión en mención, según se observa en el archivo 008 del cuaderno digital principal. (C01.08).
- Que mediante auto N° 274 del **14 de septiembre de 2021**, este juzgado comisionado elevó consulta ante el juzgado comitente, en el sentido de preguntar si tenía facultades para subcomisonar. (C01.09).
- Que mediante correo electrónico suscrito por la Dra. ANDREA PAOLA PEÑA ORTÍZ, secretaria del Despacho Comitente, se dijo que esta judicial **sí podía subcomisonar**. (C01.14). Posteriormente, mediante auto el juzgado de conocimiento autorizó formalmente a esta dependencia judicial para que subcomisione a la autoridad que tenga jurisdicción y competencia en la vereda La Esperanza de la mencionada municipalidad, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2030 de 2020, con el fin de realizar la diligencia de inspección judicial ordenada. (C01.23).

- Que mediante auto N° 283 del **15 de septiembre de 2021**, este juzgado ordenó subcomisionar a la Inspección de Policía de Herveo Tolima para llevar a buen recaudo la Inspección Judicial, para lo cual se libró el exhorto correspondiente. (C01.16.17).
- Que el día **06 de octubre de 2021**, el Inspector de Policía de Herveo Tolima devolvió la subcomisión **SIN AUXILIAR**, argumentando que ***"no se hicieron presentes de la Unidad de Restitución de Tierras, a pesar de haber sido citados de manera oportuna"*** *(…).* (C01.21).
- Que el día **07 de octubre de 2021**, la citadora de este juzgado, Sra. OLGA LUCÍA HERRÁN LLANOS, devolvió la carpeta digital SIN DILIGENCIAR a la siguiente cuenta de correo electrónico nataly.agudelo@restituciondetierras.gov.co. (C01.22).
- Que el juzgado comitente, mediante auto N° 759 del 05 de octubre de 2022, requiere a esta comisionada para informe dentro del término de 05 días el trámite dado a la presente comisión. Igualmente se insta a esta judicial y al apoderado judicial de los solicitantes, para que en caso de haberse llevado a cabo la labor encomendada, se proceda a su realización inmediata. (C01.24).
- Que el día de ayer **22 de noviembre de 2022** fue recibido vía correo electrónico el anterior requerimiento elevado mediante despacho comisorio. (C01.27).

CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento oportuno al requerimiento del juzgado comitente, hay que decir que en los antecedentes ut supra, se hace una relación cronológica detallada del trámite que ésta comisionada le impartió al Despacho Comisorio bajo examen; no obstante, la inspección judicial ordenada en el Despacho Comisorio no tuvo buen suceso, debido a que el día de la diligencia, adelantada por el *subcomisonado Inspector de Policía de Herveo Tolima* el día **29 de septiembre de 2021 a las 10:00 am,** PERSONAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS NO SE HIZO PRESENTE. (C01.21)

Ahora, ante la devolución de la subcomisión SIN AUXILIAR, la citadora de este Juzgado procedió a devolver la comisión a la cuenta de correo electrónico de la apoderada judicial de los solicitantes, nataly.agudelo@restituciondetierras.gov.co; omitiendo el envío del expediente judicial electrónico al juzgado comitente, de ahí que en la instancia de origen desconozcan hasta el momento el trámite impartido al referido Despacho Comisorio.

Aclarado lo anterior, y en razón a que aún no se ha llevado a cabo la inspección judicial ordenada, es menester proceder a su realización INMEDIATA, acatando los lineamientos y órdenes enunciadas primigeniamente por el Juzgado comitente.

La **Ley 2030 del 27 de julio de 2020,** por medio de la cual se modifica el **artículo 38 de la ley 1564 de 2012** y los **artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016,** en su art. 4º taxativamente expresa que las **autoridades de policía deberán realizar diligencias jurisdiccionales o administrativas** por **comisión de los jueces** o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Igualmente indica que para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

La diligencia de inspección judicial ordenada en la comisión corresponde a un acto jurisdiccional, por lo tanto, es procedente subcomisionar al Inspector de Policía de Herveo Tolima para que practique el referido acto, por así permitirlo la Normativa ut supra, y porque así lo autorizó expresamente el despacho comitente.

Además de lo anterior, el **artículo 113 de la Constitución Política de Colombia**, permite bajo el principio *supra*, de *"colaboración armónica de poderes"*, que las entidades públicas, independiente de la Rama del Poder a la que pertenezcan, se podrán ayudar recíprocamente para cumplir eficientemente con las funciones otorgadas.

"Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.* ***Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*** Negrilla mía.

Que, en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. **SUBCOMISIONAR** al Inspector de Policía de la Localidad, Sr. **JORGE ARTURO ARCILA CELIS** para que practique diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble denominado **LAS BRISAS**, identificado con folio de matrícula **N° 359-9256** y código catastral **N° 73347000100050029000**, ubicado en la vereda La Esperanza, municipio de Herveo (Tol), con una extensión georreferenciada de dos mil novecientos treinta y dos (2.932) metros cuadrados. Dentro de la diligencia el subcomisionado deberá establecer el estado actual del inmueble rural, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos, cultivos y su explotación

económica y/o forestal, etc. Para ello, contará con la colaboración de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que deberá coordinar lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, advirtiendo que dada la naturaleza de justicia transicional que enmarca el proceso objeto de la presente comisión y considerando el término de notificación y traslado al poseedor, ésta deberá llevarse a cabo dentro de los QUINCE (15) días siguientes. Igualmente, el subcomisionado deberá **NOTIFICAR** el auto que admite el proceso de restitución de tierras **(archivo 02-C01)** al señor JOSÉ MARIANO MURILLO, quien presuntamente se encuentra en posesión de la citada heredad y correrle traslado por el término legal de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, a través de abogado de confianza o por medio de la Defensoría del Pueblo, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para tal fin, súrtase el referido acto procesal concomitantemente con la diligencia de inspección judicial ordenada en el presente auto, anexando para el efecto a la subcomisión copia de los traslados pertinentes y la correspondiente acta de notificación de la citada persona. Por Secretaría líbrese el despacho sub comisorio con los insertos del caso. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito.

SEGUNDO. **AUXILIESE Y DEVUELVASE** la presente comisión en los términos conferidos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 ibídem.

CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87

[1] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.